

CONCLUSION (1)

117.—No hemos de encarecer la importancia de los estudios de Derecho mercantil, que es el derecho del porvenir, y cuya esfera de acción se irá agrandando de día en día; lo que sí hemos de encarecer es el estudio de las obras especiales, y muy particularmente de las españolas, harto desconocidas y olvidadas (2). Después del estudio detenido de este libro, y de los tomos que le preceden, es menester acudir a obras especiales, a tratados que estudien un punto concreto y a los artículos de Revistas (3), a trabajos comparativos (4) y

(1) El autor de la presente refundición ha guardado absoluto respeto a las opiniones y tendencias del autor en la época en que fué escrita la presente obra, y, sobre todo, al estilo personal que caracteriza la obra.

(2) Ya hemos dicho en otra ocasión que un español fué el primer tratadista de Derecho mercantil, San Raimundo de Peñafort, como lo acredita su obra *Modus juste negotiandi in gratiam mercatorum*, y desde entonces a la fecha han continuado ilustres escritores manteniendo a gran altura nuestro pabellón en esta esfera de la ciencia jurídica.

(3) Es recomendabilísima la de Derecho comercial, de Goldschmidt, *Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht*, de que se da cuenta en la *Revista de Legislación*, tomo 56, página 107.

(4) Véase *Tableau de lois commerciales en vigueur dans les principaux Etats de l'Europe et de l'Amérique*, por Ch. Lyon Caen, París, 1887.—*Rassegna di Diritto commerciale italiano e straniero*, por Salvatore Sacerdoti, pág. 646, tomo 66.—*Legislación mercantil comparada de Europa*, por A. de Saint-Joseph, página 57, tomo 8.º

a los actos solemnes que celebran las personas inteligentes en asuntos de esta clase, donde exponen los nuevos horizontes del comercio, sus nuevos ideales, tendencias y aspiraciones, y las necesidades, siempre crecientes, de las clases mercantiles y de las distintas profesiones, agrupaciones y entidades que con ella se relacionan (1); me refiero principalmente a los Congresos de Legislación mercantil, a los de comerciantes, armadores y navieros, marinos mercantes, industriales, etc.

En esta obra habrá notado el lector que nos hemos concretado al estudio de las *Instituciones*, sin que hayamos podido descender mucho al análisis minucioso de las vicisitudes de estas mismas Instituciones, lo cual será objeto de tratados especiales, en que se examinará cada contrato o cada institución mercantil separadamente.

No hay contrato, institución ni punto especial de Derecho mercantil e industrial, que no pueda ser hoy, dado el actual estado de la ciencia y las necesidades del comercio, objeto de un abultado volumen.

118.—Tampoco permiten los estrechos moldes de esta obra un análisis filosófico de todas y cada una de las instituciones mercantiles, según las leyes de su desenvolvimiento histórico, y que nos detengamos en consideraciones acerca de su porvenir, porque se prestaría a largas disquisiciones.

En cuanto a los instrumentos de cambio y giro, la tendencia es a la simplificación; lo contrario podemos decir por lo que respecta a los elementos personales del

(1) Véase, por ejemplo, lo que acerca del Congreso internacional de Amsterdam para la Legislación comercial e industrial, se inserta en la citada *Revista de Legislación*, tomo 64, página 20.

Véase *Cuestiones de Derecho en el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria*, tomo 53 de dicha *Revista*, páginas 351, 369, 508.—*Cuestiones de Legislación Industrial que se han tratado*, tomo 81, página 311; tomo 82, páginas 39 y 236, y tomo 83, páginas 23 y 529.

cambio. Las leyes mercantiles del porvenir han de ensanchar la esfera de acción y romperán los modernos moldes, permitiendo que el comercio sea facultativo en *todos* para *toda* clase de materias y objetos y en *todas formas* y combinaciones. Según las leyes mercantiles del porvenir, todos los seres humanos que comercien serán considerados aptos para comerciar. Las limitaciones no nacerán jamás de las leyes mercantiles; nacerán, en todo caso, de las leyes penales, de las leyes administrativas, de las leyes de la vida interna, de los reglamentos especiales, de las leyes canónicas, de las leyes orgánicas, no de las leyes mercantiles.

Además, todas las cosas materiales, todos los actos de la vida humana, todas las combinaciones e instituciones que puedan ser objeto de lucro o de ocasión para obtener un lucro, serán consideradas como aprovechables para el comerciante, así como se ensanchará extraordinariamente la órbita de los actos que hoy se reputan mercantiles; en cambio quedarán reducidas las solemnidades, las formalidades, los requisitos, los instrumentos; en una palabra: *se simplificará extraordinariamente el aparato de la economía mercantil*, y un estudio detenido y profundo de la *evolución* o desenvolvimiento de las instituciones mercantiles, nos llevará a estas conclusiones (1).

Veamos lo que sucede con la *letra de cambio*:

119.—Uno de los inventos más curiosos que ha sabido encontrar la perspicacia humana, es este pedacito de papel que se transforma en oro y plata y que pasa de mano en mano y circula por las cinco partes del mundo, como si llevara en sí la esencia del valor y el secreto de la riqueza acumulada. Veamos sus transfor-

(1) Nadie duda de la oportunidad del estudio de las instituciones sociales en general, y jurídicas en particular, con arreglo a la fórmula de Walter Bagehot; esto, analizando y sintetizando en presencia de los fenómenos sociales, con arreglo a las leyes de la biología en general, y en especial de las leyes de la *selección natural* y de la *herencia*.

maciones a través de los tiempos, porque son fuentes de apreciables enseñanzas.

Es indudable que a este instrumento de cambio, a la vez que documento de crédito, le ha pasado como a las instituciones todas; no se ha inventado de golpe, pues las verdades, las experiencias y los descubrimientos, no se obtienen ni aparecen de momento, no se improvisan. La historia así lo enseña, y sólo atribuyéndolo a un poder Divino, puede admitirse la fábula de Minerva, que salió completa y armada de la cabeza de Júpiter. Los objetos útiles y las instituciones humanas no se han creado repentinamente, y la letra de cambio viene en cierto modo a demostrárnoslo.

Es indudable que los asirios conocieron varias obligaciones de cambio e instrumentos de giro, y muy especialmente la letra, más o menos perfecta. Du Mesnil Marigny afirma que los israelitas debieron conocerla desde remotos tiempos, y, por cierto, no se equivoca; en cambio la mayoría de los autores, entre ellos Baldasseroni (*Leggi e costumi del cambio*), opina que fueron los güelfos florentinos *per farzi mandare il prezzo della vendita dei loro beni*, y otros opinan que fueron los judíos refugiados en Lombardía. La mayoría de los autores modernos se han limitado a repetir lo que dijeron Scaccia, Savary, Bedarride, sin tomarse la pena de pensar que los grandes pueblos de la antigüedad, como las ciudades de las orillas del Eufrates y del Tigris, y los grandes comerciantes de otros tiempos, los fenicios, por ejemplo, no era posible sostuviesen aquel inmenso tráfico en todo el mundo entonces conocido sin usar documentos de giro o instrumentos de cambio.

Otros autores, menos eruditos y desconocedores de la antigüedad, opinan que se inventó cuando los judíos fueron arrojados de España, con el propósito de retirar sus bienes, y parece imposible que no se les haya ocurrido a dichos autores que la misma necesidad han tenido los judíos en distintas ocasiones, por haber sido expulsados muchísimas veces de todos los pueblos, desde la época de los Faraones de Egipto, en la remota

antigüedad, hasta las expulsiones de Rusia en estos últimos años.

Por otra parte, aunque fuera muy vehemente la necesidad que tuvieran los judíos de retirar sus bienes durante la expulsión de Francia en la Edad Media, o en la de España, más reciente, no se concibe que tuvieran tan a mano el invento de un instrumento de cambio de naturaleza tan intrincada y compleja y de combinaciones tan artificiosas.

Si la mayoría de los autores que tratan ciertas materias estuvieran al corriente de las investigaciones científicas en todo orden de conocimientos relacionados con lo que es objeto especial de su estudio, no sucedería lo que estamos deplorando en este momento.

I

Los asirios tenían muy desarrollado el crédito mercantil y la garantía del trabajo personal, como lo han demostrado los trabajos de Oppert, Menant, Lenormant y otros orientales, y es indudable que conocieron un instrumento de cambio, una verdadera letra. Los judíos, durante la cautividad de Babilonia y en sus constantes relaciones con los asirios, aprendieron el uso de instrumentos de crédito, que no olvidaron jamás, y se comprende que no olvidaran el uso de un instrumento tan utilísimo en sus manos; un pueblo, disperso por toda la tierra, constantemente perseguido y que a la vez sostenía relaciones mercantiles en puntos muy distantes, y entre los cuales eran muy difíciles las comunicaciones y el transporte de dinero. No se concibe la vida comercial del judío en la antigüedad y en la Edad Media, dedicado al préstamo, a la usura, a la banca, al cambio de monedas, al comercio de piedras preciosas, metales y objetos de gran valor, constantemente perseguido, por la policía y el populacho, en la antigua Roma; por los Reyes, los nobles y el pueblo en la Edad Media, sin el uso de la letra de cambio. Este instrumento, heredado de los asirios, es el secreto de

la vitalidad comercial del pueblo judío a través de tantas vicisitudes y de tantas persecuciones, y es muy posible que durante siglos hubiese permanecido en esta nación como una tradición de raza y formando parte del patrimonio de sus conocimientos y de sus experiencias comerciales.

Durante la Edad Media divulgaron el uso de estos instrumentos de crédito; las distintas plazas mercantiles lo adoptaron, y se comenzó a reglamentar acerca de los mismos. Más tarde el comercio la perfeccionó, llegando en el siglo XV a su mayor desenvolvimiento y a la plenitud de sus formas completas.

Muchos han negado que existiesen documentos de giro en tiempo de los asirios, y son precisamente los que desconocen aquella gran organización económica, tan curiosa, y en especial de la bancaria de los hombres de negocios de Babilonia y de Nínive, como lo demuestran las antigüedades asirias y arameas que encierra el *British Museum*, coleccionadas por Ehab Boscaoen y otros.

Ofrecemos al curioso lector ejemplares no menos curiosos de documentos de giro e instrumentos de cambio, cuyos originales se conservan hoy, y puede examinarlos cualquiera, en pequeños moldes de barro cocido, de forma cuadrilátera, cuyas dimensiones recuerdan nuestras pastillas de jabón, y cuyo texto se escribía cuando la tablilla de tierra cocida estaba todavía húmeda, la que se ponía al horno, para que la inscripción se hiciera indestructible e inalterable. Nos referimos a cinco tipos principales:

I. *Obligación simple*: (Traducción literal.)

«Cuatro minas de plata al peso de Karkenvsch.

»(Crédito) de Nergalsurussun.

»Sobre Nabucikiriddin, hijo de Nabuiramnapisti de Dur Sarkin.

»A cinco ciclos de plata de interés mensual.

»El 26 air, eponymia de Gobbar» (667 años antes de Jesucristo.)

(*Siguen los nombres de los testigos.*)

II. *Mandato del acreedor al deudor a corto plazo, con cláusula penal en caso de falsa de pago:*

- » Dos talentos de cobre,
- » (Crédito) de Manun-Ki-Arbail,
- » Sobre Samasak heisallim,
- » Este pagará en el mes de Ab,
- » En caso de que no pague
- » El tercio
- » (La deuda) se aumentará
- » El once Sivan, eponymia de Baubá» (676 años antes de Jesucristo.)

(*Siguen los nombres de los testigos.*)

III. *Obligación garantida por un crédito sobre un tercero contra el cual habrá acción en falta de pago:*

- » Siete siclos de plata
- » (Crédito) de Mardukabalassur, hijo de Mitia
- » Sobre Mardukabalassur, hijo de Segua,
- » Que tiene un crédito sobre Rimut-Nabú, hijo de Mitia, hijo de Ilanitabui.
- » Mardukabalassur pagará el mes de Douz
- » Siete siclos de plata
- » Y tres días de trabajo en concepto de intereses
- » En caso de que no pague
- » El crédito será
- » Sobre Nabua Khidin y Rimuí-Nabú,
- » Que responderán solidariamente
- » Orchoé, el 22 Adar
- » Año 2.º de Cyro, Rey de Babilonia.»

(*Siguen los nombres de los testigos.*)

IV. *Obligación con delegación de un tercero del derecho de percibir el crédito:*

- » Tres minas de plata
- » (Crédito) de Ibbanabal, hijo de Pallaí, hijo de Zupe-Bel
- » Sobre Samasa Khiddin, hijo de Mitia
- » Pagará una mina de plata el mes de Tasrit
- » Dos minas de plata el mes de Kisibu

» Pagará los intereses, que ascienden a 40 siclos de plata

- » En el mes de Sivan
- » Mitiya, hijo de Beltabuirar, percibirá
- » Las tres minas
- » Orchoé, el 22 Adar
- » Del año del advenimiento de Nabonid
- » Rey de Babilonia.»

(*Siguen los nombres de los testigos.*)

V. *Obligación que demuestra la práctica del «cambium trajectitium» o mandato de pago librado de un punto sobre otro:*

- » Cuatro minas, quince siclos de plata,
- » (Crédito) de Ardú-nana, hijo de Jakin
- » Sobre Mardukabalassur, hijo de Mardukbalátirib
- » En la ciudad de Orchoé
- » Mardukbalátirib pagará:
- » En el mes de Tebet
- » Cuatro minas, quince siclos de plata
- » A Belabaliddin, hijo de Sinnaid
- » Our el 14 Arakhsamna
- » Año 2.º de Nabonide, Rey de Babilonia.»

(*Siguen los nombres de los testigos.*)

El mandato es a setenta y seis días de su fecha, y constituye incontestablemente un documento de de cambio, una letra embrionaria, aunque con todas sus condiciones esenciales en esbozo. No existe la formalidad de la aceptación, pues el documento caldeo se parecía más al cheque que a la letra de cambio, si no fuese pagadera a término fijo en vez de ser a la vista. Habrá notado el lector que constantemente en los documentos mencionados aparecen al pie los nombres de los testigos, lo cual era precaución indispensable en aquellos países, dado que la índole especial de la escritura (caracteres cuneiformes), no permitía el uso de autógrafos de un carácter individual y fácilmente reconocible; por otra parte, en aquel entonces muy poca gente sabía escribir, y la mayor parte de las veces el librador

debía recurrir a un Escriba para redactar el instrumento. El ejemplar citado últimamente llevaba en el tecnicismo jurídico asirio el nombre de *Sipartu*, que es propiamente *misiva*, de la raíz *zapar*, enviar, que implica esencialmente la noción de envío o remesa de un lugar sobre otro. Se lee en una colección de antiguas fórmulas jurídicas en lengua accadiana, lo que en traducción libre dice así:

Su Sipartu.

No fué pagada.

Que hay que enviar.

Contra dinero él la ha cambiado.

Aquí encontramos que estos mandatos de un sitio para otro eran negociables; y a través de estas palabras, que con las traducciones se habrán desfigurado algo, se vislumbra una negociación y un reembolso, lo cual hace suponer que existían cuentas de resaca, las cuales debían importar cifras enormes en aquellos tiempos en que se pagaban tan crecidos intereses. No se conocían los endosos en la letra tal como se hace en nuestros tiempos, por la sencilla razón de que luego que se grababan los caracteres cuneiformes en la tablilla, mientras el barro estaba tierno, lo ponían al fuego; y una vez sacada la tablilla del horno, no era posible añadirle una palabra más.

Poco a poco fué tomando el documento nuevas formas, se levantaba un acta especial, haciendo constar la negociación y dando por consecuencia al tomador de la letra un medio de acudir contra el librador en caso de falta de pago, acta que de derecho quedaba anulada en el acto de pagarse. Sobre el primitivo mandato de pago y documentos de giro que sirvieron de base, se hicieron importantes modificaciones, y sólo hasta muy entrado el siglo XV no encontramos ejemplares de letras que podemos calificar de completas definitivamente.

Copiamos a continuación una de 23 de junio de 1434.

Dice así:

«Molt honorables Senyors: per aquesta primera letra de cambi a 60 jorns feta complirets al honorats en Fransesch Sartra 495 scuts philipons ço est 495 de la

»valor dels qual son así contents del honorat Miser Ramón Grau, al qual havian a donar assí per son salari »300 florins en paga y prorata del Salari de la Embajada de Bruges, comptan sis sovs quatre diners barcelonesos per cascun Scut perque el temps fetos bon compliment. Dada en Barcelona a 28 Jun de anno nativitate domini, 1434.

»Firman els Consuls de la mar de Barcelona prets a vostre honor.

»Al Mols honorables els Consuls de Catalans en Burges.»

Así aparece copia en el Registro de los Cónsules de mar del Archivo de la casa Lonja de esta capital, y podemos calificar la letra de la época del renacimiento y apogeo de las letras.

Después, y a medida que se acerca a los modernos tiempos, pierde en explicaciones y cumplimientos lo que gana en concisión.

Con el progreso de los tiempos y la rapidez de los negocios, nótese más brevedad en la redacción, las frases más concisas y el conjunto más abreviado.

El movimiento vertiginoso de los grandes centros mercantiles tiende a sustituir la letra con cheques y mandatos de pago, y aun esos instrumentos de crédito y giro están destinados a desaparecer, como la misma letra de cambio, como quizás también el billete de Banco.

II

Aun hoy la letra de cambio, a pesar de su concisión, de su estilo lacónico y de que todas y cada una de las palabras que entran en su composición tienen un sentido perfectamente definido en el orden comercial y en el orden jurídico, aun así, encuentran los hombres de negocios que es un instrumento harto pesado y embarazoso.

El cheque, el mandato, el talón, la nota de transferencia, es más breve, más expedita. La formalidad del

endoso, el uso de ciertas fórmulas sacramentales, como las relativas a la aceptación, el reconocimiento de la firma cuando la acción se dirige contra el librador, contra los endosantes, contra los avalistas, la formalidad del protesto, las dudas y cuestiones a que da lugar la aceptación de varias personas a la vez; ciertos beneficios que se otorgan cuando se dirige el tenedor contra los que intervienen por un concepto introducidos a favor de los que vienen en segundo lugar hasta que estén escudados los bienes del primero, todo esto embaraça al comercio, le estorba y le incomoda.

Repetimos que la letra de cambio está destinada a desaparecer de los grandes centros comerciales, y allá en tiempos lejanos, nuevos documentos, verdadera simplificación de todo contrato humano, han de sustituirla.

Hoy mismo se va generalizando en la Gran Bretaña el uso de cheques y mandatos de transferencia y de pago, cuyos términos y redacción ha sabido abreviar hasta lo inverosímil la ya harto concisa y enérgica lengua inglesa.

Entre otros documentos llama la atención uno muy notable.

Vea el lector, si es sencillo:

I. O. U.

Son las iniciales de la frase «J. owe you». (Yo debo a ti o a usted).

Este simple papel implica un reconocimiento de deuda, válido ante los Tribunales, y como no lleva vencimiento, es pagadero a la vista y al portador.

Como quiera que toda clase de documentos mercantiles tienen únicamente la garantía personal de la entidad o comerciante que los suscribe, nada tiene de extraño que se adopte esta fórmula que sustituya a todas las demás u otra cualquiera en que conste simplemente la existencia de una deuda, la cantidad y la firma o sello.

Allá en el porvenir la ampliación de garantía consistirá en el mayor número de firmas puestas al pie de

tales documentos, los que circulan como moneda corriente, como sucede hoy en Inglaterra, viniendo de esta manera a unificarse el instrumento de crédito y a reducirse a un tipo único todos cuantos documentos constituyen hoy el papel moneda y la moneda de papel.

119.—Allá, en el porvenir, no tendrán razón de ser la letra de cambio, el cheque, el mandato, el billete de Banco, las acciones, las obligaciones, las cédulas de comandita, las cédulas de participación; todo esto será considerado como una titulación larga, enojosa y enredada, no habrá más que telegramas, mandatos de pago o de transferencia, telegráficos y telefónicos, y notas de crédito que contendrán un nombre, una cantidad y una firma o sello comercial.

A esto han de venir a parar todas las infinitas combinaciones titulares que ha sabido idear la imaginación comercial de la humanidad.

120.—Por lo demás, veremos de día en día dar más importancia y acrecentarse el poder e influencia de la costumbre, del uso, aunque sea contra ley (1), mientras la práctica y experiencia cotidiana enseñe que es estable, duradero, permanente o que responde perfectamente a las necesidades generales de una época, de una clase, o satisface un interés colectivo respetable.

La costumbre, cuando es constante, representa el interés y satisface la necesidad social, y cuando la ley se separa de ella, es prueba de que no se ajusta o no responde a lo que esta necesidad requiere.

La experiencia enseña que los Tribunales se encuen-

(1) En lo mercantil no debería admitirse el principio que se consigna en los Códigos civiles, de que no es admisible invocar la costumbre contra ley. Cuando la costumbre es constante, duradera, y responde a las necesidades mercantiles, debe tener más fuerza que la misma ley, la cual no es siempre la expresión de lo que reclama el interés de la sociedad, sino la expresión de los deseos de un Gobierno o de una mayoría de votantes en unas Cortes.

Acerca de los usos mercantiles contra ley, véase *Revista general de Legislación*, pág. 255, tomo 72.